

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 23 de noviembre de 1988

VISTAS las presentes actuaciones, en las que Fábrica de Aceites SANTA CLARA S.A.I.C. promueve acción para que la Comisión Arbitral resuelva en los términos del artículo 24, inciso b) del Convenio Multilateral, que la determinación efectuada por la Municipalidad de Rosario del "Derecho de Registro e Inspección", en cuanto ha tomado como base gravable el total de los ingresos brutos de la firma, se opone al artículo 35 del citado Convenio, y

COSSIDERANDO:

Que la Fábrica de Aceites Santa Clara, en su preseatacía fechada el 28 de junio de 1988, no acredita ni menciona siquiera que sus actividades estén comprendidas dentro de lo que el artículo 1° del Convenio Multilateral vigente describe como ámbito de su aplicación, al hacer referencia a las actividades que pretende cumplir en distintos municipios de una misma provincia, en el caso la de Santa Fe, lo que por sí solo no sería suficiente para que el citado convenio resultara aplicable.

Que si así fuera, si la firma desarrollara su actividad íntegramente en la provincia de Santa Fe, aunque lo hiciera en distintos municipios de la misma, no sería de aplicación el artículo 35 del Convenio Multilateral, ya que el mismo solo juega "en el caso de actividades objeto del presente Convenio..." para lo que inexcusablemente debe estarse a lo que prescribe el ya citado artículo 1°.

Que no obstante la apuntada deficiencia, de otras presentaciones efectuadas por la firma ante el fisco local y que en copias ha acompañado, pareciera surgir que desarrolla actividades en más de una jurisdicción, por lo que atribuye la base imposible de la Provincia de Santa Fe, con aplicación del Convenio Multilateral, aún cuando esté exenta en ella del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las leyes de fomento industrial de la provincia, números 6.410 y 8.478.

Que notificado el Municipio de Rosario por la propia firma, y corrido el traslado a la Provincia de Santa Fe, ninguna de ambas se ha presentado en esta causa a contradecir la pretensión articulada por la firma, habiendo vencido los plazos para así hacerlo.

Que tal circunstancia, y la omisión en que ha incurrido la presentante al respecto, no han permitido que se agreguen a estas actuaciones las normas locales - municipales y/o provinciales- que sean atinentes para la solución de algunos aspectos del presente caso.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que sin embargo, esta Comisión Arbitral, teniendo en cuenta que la materia sobre la que versa, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos anteriores, no encuentra óbice para avanzar en la consideración del tema -especialmente en razón de que la resolución determinativa del Municipio configura el "caso concreto" exigido-, y así reiterar algunas consideraciones generales que hacen a la aplicación del Convenio Multilateral (artículo 15) en función preventiva, sin perjuicio de la atribución del artículo 24, inciso a), lo que se refuerza por el hecho de que la no presentación de los fiscos -a quienes hubiese correspondido desacreditar las circunstancias de hecho pretendidas por la actora- no debe operar en perjuicio de la firma, que se ha presentado.

Que si un contribuyente resulta alcanzado por el Convenio Multilateral, en razón de ejercer actividades en más de una jurisdicción y provenir sus ingresos de un proceso único y económicamente inseparable de donde resultarían gravables íntegramente por aquellas jurisdicciones (artículo 1° C.M.), todos los municipios de una misma de esas jurisdicciones, no podrían nunca gravar en conjunto una porción mayor de los ingresos brutos totales de tal contribuyente, que la porción que por aplicación del Convenio resultare atribuida a la jurisdicción provincial, de la que forma parte esos municipios.

Que por tanto, si la Fábrica de Aceites Santa Clara desarrolla actividades en otras jurisdicciones además de la Provincia de Santa Fe, nunca pudo la Municipalidad de Rosario haber aplicado su gravamen municipal sobre el total de los ingresos brutos de la firma, sino -a lo sumo, y dependiendo de otras circunstancias que se mencionarán enseguida- sobre el total de los ingresos brutos, que por aplicación del Convenio Multilateral resulten atribuidos a la Provincia de Santa Fe.

Que si un contribuyente alcanzado por el Convenio Multilateral, desarrolla actividades en más de un municipio o comuna de una misma provincia, el conjunto de tales municipios o comunas, no podrán gravar más ingresos que los que por el Convenio le resulten atribuidos a la respectiva provincia, debiendo en tal caso distribuirse esos ingresos, a los fines de su gravabilidad con aplicación de los mismos principios del Convenio Multilateral, salvo que exista un acuerdo intermunicipal que lo sustituya.

Que en consecuencia, si la firma actora realiza actividades en otros municipios o comunas santafecinas además de Rosario, este Municipio solo pudo gravar la parte que de los ingresos correspondientes a Santa Fe le resulten atribuidos por los procedimientos indicados; pero nunca el total de los ingresos atribuidos a Santa Fe.

Que por último, si las normas aplicables -de las municipalidades o de la Provincia de Santa Fe, que como se ha dicho al comienzo no han sido examinadas por esta Comisión- establecieran que los municipios solo puedan aplicar gravámenes sobre ingresos en el caso de sujetos que tengan local o establecimiento habilitado en su éjido,

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

los principios antes referidos serán de plena aplicación, no pudiendo ese o esos municipios gravar más ingresos que los que correspondan a la provincia, y debiendo repartirlos en su caso en la forma señalada.

Que lo que se deja expuesto es lo que surge del artículo 35 del Convenio Multilateral según ha sido pacíficamente interpretado por este organismo en sucesivos y reiterados pronunciamientos emitidos, norma que resulta obligatoria para las municipalidades, comunas y otros entes similares de las jurisdicciones adheridas al mismo.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- El pago del tributo municipal que recaiga sobre ingresos, cuando resulte de aplicación al Convenio Multilateral, debe efectuarse según se expresa en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Notifíquese a las partes y archívese.

**LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE**